

**EXpte. N.º: DL 1500/2017/MMM.**

**INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EMITIDO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ASESOR PESQUERO DE ANDALUCÍA.**

Recibido el informe n.º SSPI00003/18 emitido por el Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se realizan las siguientes observaciones a las consideraciones jurídicas vertidos en el mismo.

Para un mejor entendimiento del análisis realizado, en el presente informe de valoración se transcriben aquellas consideraciones jurídicas que han sido objeto de debate o atención por parte de este Centro Directivo, indicando con letra negrilla en cada una de ellas nuestra opinión o, en su caso, su atención. En este análisis, se parte de la Consideración Jurídica Octava del Informe del Gabinete Jurídico.

**ANÁLISIS:**

**CONSIDERACIÓN JURÍDICA OCTAVA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- **Artículo 2.** En el apartado 3 debería hacerse una alusión a las normas de régimen interior del Consejo, conforme a lo dispuesto en su Artículo 6.6.

**Se acepta y se modifica el proyecto normativo.**

8.2.- **Artículo 4.** Regula las funciones del Consejo.

En el apartado 1, con relación a las funciones de emisión de informes, habría de especificarse si los mismos tendrán o no carácter preceptivo, especialmente el regulado en el párrafo c) sobre “*anteproyectos de leyes y disposiciones de carácter general*” en materia pesquera, marisquera y acuícola, no siendo suficiente la remisión que el apartado 2 realiza de forma general al artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Se acepta. Se atiende dicha observación y se cambia la redacción y la numeración del párrafo c) del apartado 1 del artículo 4, que queda redactado como sigue:**

***“a) Emitir con carácter preceptivo dictámenes sobre los anteproyectos de ley en materia pesquera, marisquera y acuícola, así como sobre aquellos proyectos de disposiciones de carácter general que, en relación a tales materias, le someta a su consideración la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural”.***

En el apartado 1.a) habría de especificarse a quién corresponderá informar, así como el sentido de la “*evolución de los recursos pesqueros*”.



FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	10/04/2018
ID. FIRMA	640xu788PFIRMAk0nWlW+8f19pmfQ3	PÁGINA	1/9

En efecto, corresponde a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural informar sobre la evolución de los recursos pesqueros, por lo que se procede a cambiar la redacción del párrafo a) del apartado 1 del artículo 4 para adaptarlo a esta observación; igualmente, se cambia la numeración del dicho apartado, que queda como sigue:

***“e) Recabar de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural informes sobre la evolución de los recursos pesqueros, su explotación racional y las condiciones socioeconómicas del sector pesquero, marisquero y acuícola”.***

En el apartado 1.b) debería indicarse el fundamento normativo en el que se encuentran dichos planes.

**Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, corresponde a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha optado por cambiar la redacción de este epígrafe, así como la numeración del mismo, quedando de la siguiente manera:**

***“d) Colaborar con la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en la elaboración de planes y estrategias que afecten a la actividad pesquera, marisquera y acuícola del sector andaluz”.***

**Por último, en relación con este artículo 4.1 se ha tenido por conveniente alterar la numeración del resto de las funciones previstas en el mismo con la intención de plasmar mejor las prioridades dentro de las funciones encomendadas al Consejo.**

**8.3.- Artículo 5.** Regula la composición del Consejo.

8.3.1.- Según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, “*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*”. En consecuencia, entendemos que se ha valorado que el elevado número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, dos Vicepresidencias y 31 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

**Se ha pretendido que en el Consejo Asesor queden representados todos los intereses del sector pesquero en Andalucía, tanto del ámbito público como del privado.**

8.3.2.- Deberían motivarse en el expediente cuáles han sido los criterios para la inclusión de los miembros que finalmente integran el Consejo.

**Con el presente proyecto normativo se crea un órgano colegiado de participación social que resulta fundamental para el sector pesquero andaluz. Como ha quedado expuesto, se ha pretendido que en su composición tengan representación todos los intereses del sector pesquero andaluz. Por este motivo, se integran en su seno las organizaciones representativas del sector pesquero en todos sus ámbitos, a saber, el sector extractivo, el sector de la acuicultura, el sector comercializador y transformador de los productos de la pesca y de la acuicultura.**



FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	10/04/2018
ID. FIRMA	640xu788PFIRMAk0nWlW+8f19pmfQ3	PÁGINA	2/9

**También encuentran representación la organizaciones empresariales y sindicales que participan en el sector mediante la defensa de los derechos de los empresarios y trabajadores del sector.**

**Finalmente, deben integrar el Consejo Asesor las administraciones públicas que, directa o indirectamente, intervienen en el desarrollo y aplicación de las políticas pesqueras.**

8.3.3.- Recomendamos que se prevea expresamente que la resolución de los empates que pudieran producirse, sean dirimidos por la Presidencia, como así dictamina el artículo 93.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

**Se acepta la presente observación. No obstante, se ha considerado más oportuno recoger dicha observación en el artículo 6 donde se regula el funcionamiento del Consejo Asesor Pesquero. Así, en este artículo se ha incluido un nuevo punto 5 que queda redactado de la siguiente manera:**

***“5. Cuando en la adopción de acuerdos en el seno del Consejo se llegue a un empate, este se dirimirá con el voto de la persona titular de la presidencia”.***

8.3.4.- Debería preverse la duración del nombramiento de los miembros del Consejo. En este sentido, presumimos que las personas titulares de un cargo de carácter público, como la Consejería, Viceconsejería o las Delegaciones Territoriales o Provinciales, serán nombradas por razón del mismo, por lo que en caso de cese, serán sustituidas por la nueva persona que ocupe dicho cargo.

**Se acepta y se cambia la redacción del punto 2 del artículo 5, que queda como sigue:**

***“2. La persona titular de la Consejería competente en materia de pesca y acuicultura designará a las personas titulares de la vocalías y a sus suplentes, a propuesta de los diferentes órganos, organizaciones, instituciones o entidades representadas. Las personas titulares de aquellas vocalías que ostenten un cargo de carácter público serán nombradas por razón del mismo, por lo que en caso de cese, serán sustituidas por la nueva persona que ocupe dicho cargo. El nombramiento del resto de vocalías tendrá carácter indefinido salvo revocación del mismo por parte de la entidad proponente”.***

8.3.5.- Señalamos que no se incluye ningún representante de las asociaciones pesqueras de carácter comercial, previstas en el artículo 40 de la Ley 1/2002, de 4 de abril.

**No es conveniente incluir dicha representación en el Consejo Asesor Pesquero. Estas asociaciones ya se encuentran representadas a través de la Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores y de la Federación Andaluza de Asociaciones Pesqueras.**

8.3.6.- En el apartado 1, entendemos que el mandato es inherente al cargo por razón del cual ocupe la Presidencia, Vicepresidencias, y las vocalías en representación de las Consejerías que se enumeran. Por otra parte y dado que las Consejerías competentes en las materias citadas, pueden fusionarse entre ellas, advertimos que podría verse alterado el régimen de vocalías.

**En efecto, en caso de fusión de las Consejerías que cuenten con representación dentro del Consejo Asesor Pesquero, seguiría asumiendo la representación la persona o personas con competencia en materia que corresponda.**



FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	10/04/2018
ID. FIRMA	640xu788PFIRMAk0nWlw+8f19pmfq3	PÁGINA	3/9

8.3.7.- En los cuatro primeros subapartados del apartado 1.d), deberían concretarse cuáles serán las personas representantes de las Consejerías, o al menos, su nivel orgánico.

**Se Acepta. Dichos subapartados pasa a tener la siguiente redacción:**

***“1.ª Cuatro personas representantes de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura con rango mínimo de Jefatura de Servicio o equivalente, a propuesta de la persona titular de dicha Dirección General.***

***2.ª Una persona representante de la Consejería competente en materia de economía con rango mínimo de Director o Directora General o equivalente, a propuesta de la persona titular de dicha Consejería.***

***3.ª Una persona representante de la Consejería competente en materia de salud con rango mínimo de Director o Directora General o equivalente, a propuesta de la persona titular de dicha Consejería.***

***4.ª Una persona representante de la Consejería competente en materia de medio ambiente con rango mínimo de Director o Directora General o equivalente, a propuesta de la persona titular de dicha Consejería”.***

8.3.8.- En los subapartados 9ª y 10ª del apartado 1.d) se incluyen como vocales a las organizaciones empresariales y sindicales “*más representativas en Andalucía*”, respectivamente. Hemos de manifestar comenzando por éstos últimos, que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como “derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial” (STC 39/1986, de 31 de marzo).

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto: a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar “*estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada*”, excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical; b) debe desarrollarse “*en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública*”.

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Consejo, pues la misma se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos, al tener libertad para designar a dos vocales, estarían cumpliendo con su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº740/2014, de 12 de noviembre, viene a corroborarlo, exponiendo lo siguiente:

*“(…) Contempla como vocales del Consejo a dos miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía. Ello implica que, formalmente, se obvia la capacidad que el artículo 6.3.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de Libertad Sindical*



FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	10/04/2018
ID. FIRMA	640xu788PFIRMAk0nWlW+8f19pmfq3	PÁGINA	4/9

reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal para <<ostentar representación a nivel institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista>>.

Si bien, desde un punto de vista práctico, pudieran coincidir la mayor representatividad a nivel autonómico y a nivel estatal en un mismo sindicato, como puede ser el caso de Andalucía, ello no es óbice para que el precepto del Decreto se ajuste a la legalidad y prevea que forme parte del organismo autonómico que regula los representantes de sindicatos de mayor representatividad estatal, supuesto no contemplado en la redacción actual".

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos serían igualmente de aplicación respecto a las asociaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo).

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en el Consejo, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad.

**Se acepta. Ambos subapartados pasan a tener la siguiente redacción:**

**“9.ª Dos personas representantes de las organizaciones empresariales más representativa en el sector de la pesca y la acuicultura a propuesta de sus propias organizaciones.**

**10.ª Dos personas representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de la pesca y la acuicultura a propuesta de sus propias organizaciones”.**

8.3.9.- No obstante, respecto a las organizaciones sindicales, téngase en cuenta que según el artículo 39.2 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, “se promoverá la participación institucional de las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del sector en los órganos consultivos”. Por tanto, sería conveniente que las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal o autonómico, lo fueran además respecto al sector pesquero.

**Se acepta. Se incluye dicha referencia en la nueva redacción del artículo 5.1.d).10.ª del proyecto normativo.**

8.3.10.- En el subapartado 17º del apartado 1.d), advertimos que conforme a lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 1/2002, de 24 de abril, además de los transformadores, se incluyen los armadores, productores y comercializadores de productos de pesca o la acuicultura, lo que se manifiesta a los efectos oportunos.



FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	10/04/2018
ID. FIRMA	640xu788PFIRMAk0nWlW+8f19pmfq3	PÁGINA	5/9

Tal y como se ha expuesto anteriormente, al configurarse el Consejo Asesor Pesquero como un órgano colegiado de participación social se ha pretendido que en su composición tengan cabida todas las organizaciones que vertebran el sector pesquero y acuícola en Andalucía. En este sentido los armadores se encuentran representados en la Federación Andaluza de Cofradía de Pescadores, en la Federación Andaluza de Asociaciones Pesquera y en la Asociación Nacional de Buques Congeladores de Pesca de Marisco; los productores de acuicultura se encuentran representados en la Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía; los comercializadores en las Asociaciones Andaluzas de Mayoristas de Pescado y de Minoristas de Pescado; y, finalmente, los transformadores en las Asociaciones de fabricantes de productos transformados de la pesca.

8.3.11.- En el apartado 3 planteamos si la sustitución de la Vicepresidencia primera, no correspondería en primer término a la Vicepresidencia segunda.

**Se acepta y se modifica el apartado 3 del artículo 5 que pasa a tener la siguiente redacción:**

***“3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia del órgano colegiado será sustituida por la persona titular de la Vicepresidencia primera o, en su defecto, por la persona titular de la Vicepresidencia segunda”.***

8.3.12.- En el apartado 4 podría incluirse como causa de sustitución “otra causa legal”, por analogía con lo dispuesto en el artículo 93.2, referido a la Presidencia.

**Se acepta y se incluye dicha causa de sustitución.**

8.3.13.- En el apartado 5 se advierte que el Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, no contempla a la persona titular de la “Subdirección de Pesca de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura”.

**Atendiendo dicha observación, se ha optado por cambiar el rango de la persona que ostente la titularidad de la Secretaría del Consejo Asesor, de forma que “desempeñará la Secretaría del Consejo una persona con rango mínimo de Jefatura de Servicio, adscrita a la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura [...]”.**

**Además, se ha optado por dar voz y voto a la persona que ocupe dicho cargo.**

8.3.14.- En el apartado 5.e) se establece que la sustitución de la Secretaría corresponderá a una persona funcionaria “con nivel de Jefatura de Servicio”. Téngase en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, dicha sustitución “deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular”.

**Como finalmente se ha optado por cambiar el rango de la persona que ostente la titularidad de la Secretaría del Consejo, se cambia también el rango de la persona que la sustituya temporalmente en caso de ausencia, enfermedad u otra causa legal, por lo que la redacción del apartado 6 del artículo 5 queda como sigue:**

***“En caso de ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Secretaría***



FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	10/04/2018
ID. FIRMA	640xu788PFIRMAk0nWlW+8f19pmfQ3	PÁGINA	6/9

***podrá ser sustituida temporalmente por otra persona funcionaria de la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura, con nivel de Jefatura de Servicio, designada por la persona titular de la presidencia del Consejo.”***

Por último, en relación con este artículo 5 del proyecto normativo, indicar que se incluyen las siguientes mejoras en la redacción de su apartado 1.d):

- 1) La persona representante del Organismo Público de Puertos del Estado se designará a propuesta de la persona titular del Ministerio de Fomento (artículo 5.1.d).6.<sup>a</sup>).**
- 2) La representación de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía se concreta en la persona titular de la Dirección – Gerencia de la misma (artículo 5.1.d).7.<sup>a</sup>).**
- 3) La persona representante del Instituto Español de Oceanografía se designará a propuesta de la persona titular de dicho organismo (artículo 5.1.d).8.<sup>a</sup>).**

8.4.- **Artículo 6.** Regula el funcionamiento del Consejo.

8.4.1.- En el apartado 4 interpretamos que para computar la mitad de los miembros del Consejo, habrían de excluirse la Presidencia y la persona titular de la Secretaría, que ya han sido previamente indicados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, téngase en cuenta que “*Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2 -de participación social-, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces”.*

**En efecto, para computar la mitad de los miembros del Consejo, habrán de excluirse la Presidencia y la persona titular de la Secretaría. No obstante, se ha optado por definir la mayoría necesaria para la válida constitución del Consejo Asesor Pesquero. A tales efectos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de la persona titular de la Presidencia y de la persona titular de la Secretaría, o en su caso, de las personas que las suplan, y la de la mitad más uno de sus miembros (artículo 6.4 del proyecto).**

8.4.2.- En el apartado 5 se establece que la asistencia a las sesiones del Consejo no generará “*e/ derecho de abono a indemnizaciones*”. Sin embargo, respecto a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de Almería, Cádiz, Huelva, Granada y Málaga, previstas en el Artículo 5.1.d).5<sup>a</sup>, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 18, y el Anexo I (Grupo Primero) del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio de la Junta de Andalucía, sí tendrían derecho al abono de las dietas y gastos de desplazamiento correspondientes, pues la sede del Consejo se encuentra en la provincia de Sevilla (Artículo 3.1).

**No se acepta. Lo que pretende la redacción del artículo es poner de manifiesto que la asistencia en sí al órgano colegiado no genera tales derechos económicos a cargo de una partida presupuestaria habilitada para este fin específico con cargo a los Presupuestos de la Consejería, evitando que personas ajenas a esta Administración tengan el derecho a percibirlos. En este sentido la Disposición Adicional 6<sup>a</sup> del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, regulador sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, recoge como requisito específico para este abono, entre otros, que dicha posibilidad esté**

Página 7 de 9



Código:640xu788PFIRMAk0nWlW+8f19pmfq3.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	10/04/2018
ID. FIRMA	640xu788PFIRMAk0nWlW+8f19pmfq3	PÁGINA	7/9

prevista en una Ley o disposición del Consejo de Gobierno respecto al órgano colegiado en cuestión, no siendo ésta la voluntad de la Consejería respecto a este Consejo Asesor. Todo ello no es obstáculo para que, en el marco, de las normas que resulten de aplicación de manera específica a cada de las Entidades representadas en el Consejo, puedan ser dichas Entidades las que opten por indemnizar o retribuir dicha asistencia a título particular o individual, circunstancia ajena a esta Consejería.

Por otro lado, tal y como se ha expuesto en el punto 8.3.3. se ha añadido un nuevo apartado 5 al artículo 6, por lo que las observaciones y valoraciones que se hacen en este epígrafe 8.4.2 deben entenderse realizadas al nuevo párrafo 6 del artículo 6.

8.4.3.- En el apartado 6 se prevé la aprobación, en su caso, de las “normas de régimen interior”. En este sentido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, “Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos”.

En el apartado 6 (ahora apartado 7) del artículo 6 se incluye la referencia al artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Por otro lado, en el apartado 3 del artículo 3 del proyecto de decreto se incluye la referencia a las “normas de régimen interior”. Así se establece que ***“en lo no previsto en el presente decreto y, en su caso, en las normas de régimen interior establecidas en el artículo 6.7, el Consejo se regirá por lo dispuesto en la sección primera, del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por lo dispuesto en la sección tercera, del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”***

8.5.- **Artículo 7.** El apartado 1.a) contempla que los grupos de trabajo podrán informar sobre las disposiciones reglamentarias, sustituyendo al informe que deba emitir el Consejo según el Artículo 4.1.c). No obstante, consideramos que este tipo de informes, dada su relevancia, deberían ser elaborados por el Consejo o, cuanto menos, aprobados por el mismo. De otra parte, debería aclararse la expresión “*que dentro de su ámbito respectivo, se le sometan*”, pues conforme al mentado Artículo 4.1.c) los informes habrán de emitirse respecto a las disposiciones de carácter general “*de la Consejería a la que se encuentra adscrito en materia pesquera, marisquera y acuícola*”.

En el apartado 1.b) se indica que también corresponderá a los grupos de trabajo “*Aprobar, si procede, sus normas de funcionamiento interno, que deberán ser ratificadas por el Consejo*”. Interpretamos que se está refiriendo a las normas del Consejo, no del grupo de trabajo. Apreciamos que estas normas podrían ser “elaboradas” por los grupos de trabajo, y “aprobadas” por el Consejo. Tendría que especificarse el condicional “*si procede*”, y si ello dependerá de que el Consejo delegue esta función expresamente.

**Se ha optado por sustituir la denominación “grupos de trabajo” por la de “Comisiones” por considerarla más adecuada. Por otro lado, se ha modificado la redacción de dicho artículo a fin de atender las observaciones manifestadas por el Gabinete Jurídico, que queda como sigue:**



FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	10/04/2018
ID. FIRMA	640xu788PFIRMAk0nWlw+8f19pmfq3	PÁGINA	8/9

**“1. El Consejo, a los efectos de tratar temas específicos dentro de cada área de actividad, podrá decidir la creación de Comisiones.**

**2. La composición de las Comisiones que se creen se realizará por la persona titular de la Presidencia, a propuesta del Consejo.**

**3. La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de pesca y acuicultura propondrá a la persona funcionaria adscrita a esa Dirección General, que ejercerá las funciones de coordinación y dirección de cada Comisión, correspondiendo a la persona titular de la Presidencia su designación.**

**4. La decisión de creación de cada Comisión deberá especificar su composición, las funciones que se le encomiendan, sus normas de funcionamiento interno, y en su caso, el plazo para su consecución”.**

**NOVENA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

9.1.- **Artículo 1.** La expresión “*en adelante el Consejo*” tendría que situarse entre paréntesis, y “el Consejo” entre comillas.

**Se acepta. Se procede a su inclusión en el proyecto normativo.**

9.2.- **Artículo 5.** En el apartado 5 donde dice “*funcionario o funcionaria*” podría indicar “persona funcionaria”.

**Se acepta.**

9.3.- **Artículo 7.** En el apartado 7.1.a) habría de indicar “disposiciones de carácter general” o bien “disposiciones reglamentarias”, pero no “*disposiciones reglamentarias de carácter general*”.

**En la nueva redacción del artículo 7 del proyecto normativo se ha optado por eliminar referencia alguna a las funciones que puedan desempeñar las Comisiones, de forma que la decisión de creación de las diferentes comisiones que se creen, en su caso, especificará las funciones que se les encomienden.**

La Directora General de Pesca y Acuicultura

Margarita Pérez Martín



FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	10/04/2018
ID. FIRMA	640xu788PFIRMAk0nWlW+8f19pmfq3	PÁGINA	9/9